**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA ANA TERESA RODRÍGUEZ YERENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-002/2022.**

**R E S U L T A N D O S[[1]](#footnote-1):**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintidós de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez Yerena, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a Mónica Paola Magaña Mendoza diputada del Estado de Jalisco y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

**2. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias**. El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número PSO-QUEJA-002/2022 y requirió a la parte quejosa a efecto de que compareciera a ratificar su escrito de denuncia.

**3. Ratificación.** El veintiocho de marzo, la quejosa compareció a las instalaciones de este Instituto a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

**4. Acuerdo ordenando la realización de diligencias.** El veintinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó la realización de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia y contenido de las publicaciones referidas en la denuncia, contenidas en las redes sociales, así como en los enlaces:

a) De facebook @MónicaMagaña

b) De instagram @Monica.Maganam

c) <https://m.facebook.com/MonicaMaganaM/photos/pcb.4638990969540611/4638990866207288/?type=3&source=49>

d) <https://www.instagram.com/p/CbJeuGtsMz8/>

**5. Acta circunstanciada.** Con fecha treinta y uno de marzo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-11/2022, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el punto anterior.

**6. Acuerdo ordenando la realización de diligencias.** El uno de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó la realización de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia y contenido de la primera plana del periódico “Mural”, de fecha diecisiete de marzo, año XXIV, número 8,496, contendida en la página de internet del referido periódico.

Lo anterior, debido a que la quejosa hace referencia en el punto cuarto de la denuncia a la nota de la primera plana del ejemplar referido, sin embargo, pese a que señaló que acompañaba el ejemplar como prueba, no lo hizo así, por lo cual la Secretaría Ejecutiva consideró que resultaba necesaria dicha diligencia para la debida integración del procedimiento.

**7. Acta circunstanciada.** Con fecha cinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-12/2022, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, realizó la verificación ordenada en el punto que antecede.

**8. Acuerdo de escisión, admisión a trámite y emplazamiento.** El dieciocho de abril, se determinó, por un parte, escindir el procedimiento respecto de las conductas denunciadas consistentes en la posible promoción de propaganda gubernamental y propaganda personalizada en un periodo no permitido por encontrarnos en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, remitiéndose copia certificada de las actuaciones al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Y por otra parte, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez Yerena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 039/2022** notificado el 20 de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-002/2022 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja, esencialmente, de que la diputada local Mónica Magaña Mendoza ha publicado en sus redes sociales imágenes de un vehículo con engomados con su nombre, mismo que de conformidad con una nota de portada del periódico “Mural” del diecisiete de marzo, utilizó como medio de transporte para una gira de su labor legislativa en la Región de la Ciénega, con lo que desde su percepción se configuran las infracciones consistentes en posible uso indebido de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de campaña así como difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“ÚNICA.- Con la finalidad de garantizar certeza e imparcialidad en el proceso de revocación de mandato, así como los actos anticipados de campaña, se solicita como medida cautelar ordenar el retiro de las publicaciones de las redes sociales Instagram @Monica.Maganam y Facebook @Monica.Magaña de fecha 15 de marzo de 2022 a las 21:34 horas pertenecientes a Mónica Magaña Mendoza.”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“I. DOCUMENTAL.-*** *Consistente en la copia simple del pasaporte expedido a mi favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

***II. DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en la publicación en las redes sociales Instagram @Monica.Maganam y Facebook @Monica.Magaña de fecha 15 de marzo de 2022 a las 21:34 horas pertenecientes a Mónica Magaña Mendoza, con la cual acredito los actos denunciados, misma que se relaciona con el primer punto de hechos en relación con la presente queja y que acredita la existencia de los actos denunciados.*

***III. DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en la nota periodística con encabezado “Se promocionan funcionarios de MC”, de fecha 17 de marzo de 2022 en el Periódico “MURAL EXPRESIÓN DE JALISCO” año XXIV número 8,496, con la cual acredito los hechos denunciados, misma que se relaciona con el segundo punto de hechos en relación con la presente queja y que acredita la existencia de los actos denunciados.*

*Que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:*

* [*https://m.facebook.com/MonicaMaganaM/photos/pcb.4638990969540611/4638990866207288/?type=3&source=49*](https://m.facebook.com/MonicaMaganaM/photos/pcb.4638990969540611/4638990866207288/?type=3&source=49)
* [*https://www.instagram.com/p/CbJeuGtsMz8/*](https://www.instagram.com/p/CbJeuGtsMz8/) *”*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de los contenidos de internet precisados por el denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de marzo, mediante la elaboración del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-11/2022.

Además, el cinco de abril se elaboró el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-12/2022, en la cual se plasmó el resultado de la búsqueda de la portada del ejemplar del periódico Mural referido por la quejosa en su escrito de denuncia. Ambas actas se encuentran agregadas dentro de los autos que integran el expediente y constituyen pruebas documentales públicas, atendiendo al contenido del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se les otorga valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en ordenar el retiro de las publicaciones de las redes sociales Instagram @Monica.Maganam y Facebook @Monica.Magaña de fecha quince de marzo a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos, pertenecientes a Mónica Magaña Mendoza, con la finalidad de garantizar certeza e imparcialidad en el proceso de revocación de mandato, así como actos anticipados de campaña.

Cabe mencionar que el procedimiento sancionador en que se actúa se escindió para remitir al Instituto Nacional Electoral copia certificada de las actuaciones debido a que la quejosa denunciaba también la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada en un periodo no permitido durante el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

Por lo anterior, y en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte denunciante, se realizará sobre la procedencia de ordenar el retiro de las publicaciones de redes sociales de la denunciada por posiblemente constituir actos anticipados de campaña.

Como diligencia de investigación se ordenó la verificación del contenido de las publicaciones aportadas por el denunciante, cuyo resultado obra bajo el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-11/2022, del cual se insertan las imágenes y mensajes encontrados:

|  |
| --- |
| ***Facebook @MónicaMagaña***  ***Publicación de fecha 15 de marzo de 2022***  ***20:34 hrs*** |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | |  |  | |  |  | |
| ***Instagram***  [***https://www.instagram.com/p/CbJeuGtsMz8/***](https://www.instagram.com/p/CbJeuGtsMz8/) |
| Nota: Dicha publicación consta de las mismas seis imágenes encontradas en la red social facebook en la publicación del 15 de marzo de 2022 a las 20:34 hrs. |
| Mensaje encontrado en dicha publicación:  *“Del Congreso a tu colonia💗. ¿Qué no volvería a mi distrito? Voy a regresar a cada rincón. Soy diputada gracias al apoyo de las personas, así que mi compromiso es volver, si o si. Que en la calle entiendes si lo que estás haciendo atiende verdaderamente a las personas y sus necesidades, la calle aterriza, te ayuda a no perder piso. Que no podemos esperar que las personas vengan a nosotros para atenderles. Así que nos estaremos viendo en las calles, con espacios de participación ciudadana que incidirán directamente en mi trabajo legislativo. Pues incluso las leyes deben construirse en las calles. ¡El congreso a las colonias y las necesidades de las colonias al congreso! Si quieres participar o que te visitemos, escríbeme 👇🏼.”* |

En este sentido, el concepto de actos anticipados de campaña ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señalando que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido en diversas resoluciones[[3]](#footnote-3), que para poder acreditar un acto anticipado de campaña o precampaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes**,** precandidatos o candidatos;

**b. Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y en el caso de los actos anticipados de campaña, que acontezcan antes del inicio de las campañas electorales; y

**c. Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña, lo siguiente:

* No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña**.**
* De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
* Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, de los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, **NO** se considera procedente la adopción de medidas cautelares, por las siguientes razones.

Del contenido de las imágenes, así como del mensaje difundido por la denunciada en sus redes sociales, no se aprecia algún llamado al voto, ni implícito ni explícito, tampoco se observa que se exponga alguna plataforma electoral, se hagan promesas de campaña, o se incluya algún elemento que implique llamar a favor o en contra de alguna opción política.

Tampoco se hace referencia a algún evento futuro de naturaleza electoral, que permita suponer un posicionamiento indebido con miras al proceso electoral a celebrarse durante 2023-2024, ni existen elementos que permitan establecer que la denunciada Mónica Magaña Mendoza será aspirante o candidata a algún cargo político.

Con base en lo anterior esta Comisión, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, al no advertir alguna manifestación que pueda llegar a constituir actos anticipados de campaña como lo aduce la denunciante, por lo tanto la solicitud de adoptar medidas cautelares se declara **improcedente**.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

|  |  |
| --- | --- |
| **Guadalajara, Jalisco, a 21 de abril de 2022** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario técnico** | |
| La presente resolución que consta de 14 fojas, fue aprobada en la **quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.------------------------------------------------- | |

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Entre ellas, la resolución de los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUPRAP-66/2007; SUP-RAP-015/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009. [↑](#footnote-ref-3)